



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
20 JUL 2026	
HORA 11:23	FIRMA
N° REGISTRO 410	N° FOLIOS 42

Cochabamba, 14 de julio de 2026
CITE: ALP/CD/BPC/PL/N°374/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

PL=649/25

REF.- Presenta Proyecto de Ley **MARCO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO SÍSMICO.**

De mi mayor consideración,

Por intermedio de la presente reciba un cordial saludo y deseo de éxito en sus funciones presidiendo la Cámara de Diputados.

Asimismo, de conformidad con las atribuciones legislativas dispuestas por el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia del Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **Proyecto de Ley MARCO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO SÍSMICO**, precedida de la Exposición de Motivos y documentación adjunta en triple ejemplar, para fines legislativos correspondientes.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Susana Carola Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Israel Mérida Martínez
DIPUTADO NACIONAL
Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Sebastián Casanovas Arias
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

IMM/arc
C/Copia Archivo
Adjunto lo señalado en triple ejemplar y DVD

Verónica Cajente Vázquez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Claudia E. Ramírez Echeverría
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PL-649/25

I. ANTECEDENTES

El Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra ubicado en una región de significativa actividad tectónica, influenciada principalmente por la interacción entre la Placa de Nazca y la Placa Sudamericana, fenómeno geodinámico que ha dado lugar a la ocurrencia histórica de eventos sísmicos de diversa magnitud en varias regiones del territorio nacional.

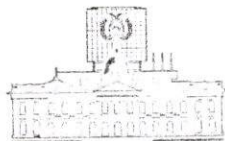
Si bien Bolivia no registra la misma frecuencia de sismos destructivos que otros países de la región andina, diversos estudios científicos elaborados por instituciones nacionales e internacionales demuestran la existencia de amenazas sísmicas diferenciadas según las características geológicas y tectónicas del territorio, particularmente en los departamentos de Cochabamba, La Paz, Chuquisaca, Tarija, Potosí y Santa Cruz.

Durante las últimas décadas, el crecimiento acelerado de las áreas urbanas, el incremento de la densidad poblacional y la expansión de la infraestructura pública y privada han incrementado significativamente la exposición de la población frente al riesgo sísmico.

Paralelamente, una parte importante del parque edificatorio nacional fue construida sin criterios modernos de ingeniería sismorresistente, debido a la inexistencia, hasta fechas recientes, de una normativa técnica nacional de aplicación obligatoria.

Con el propósito de uniformar los criterios técnicos de diseño estructural, mediante Resolución Ministerial N.º 271 de 27 de noviembre de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprobó la **Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS)**, constituyendo el primer instrumento técnico nacional especializado para el diseño de edificaciones resistentes a la acción sísmica.

No obstante, al tratarse de una norma aprobada mediante resolución ministerial, su eficacia jurídica presenta limitaciones propias de su jerarquía normativa. La ausencia de un marco legal que establezca expresamente su obligatoriedad, distribuya competencias entre los distintos niveles de gobierno, defina responsabilidades de los actores del proceso constructivo y establezca mecanismos de fiscalización y cumplimiento, genera vacíos que dificultan su aplicación uniforme en todo el territorio nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ese contexto, resulta necesario dotar al Estado de una Ley Marco que consolide un sistema jurídico integral para la prevención del riesgo sísmico, fortalezca la seguridad estructural de las edificaciones y garantice la protección efectiva de la vida, la integridad de las personas y el patrimonio público y privado.

II. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA

La ingeniería sísmica contemporánea reconoce que los terremotos no constituyen, por sí mismos, la causa principal de las pérdidas humanas, sino que éstas se producen fundamentalmente por el colapso parcial o total de edificaciones vulnerables.

La experiencia internacional demuestra que la reducción del riesgo sísmico depende de la aplicación sistemática de normas técnicas de diseño, construcción, supervisión y mantenimiento estructural, complementadas con mecanismos de control institucional, planificación territorial y fortalecimiento de capacidades técnicas.

Diversos estudios desarrollados por organismos especializados, entre ellos el United States Geological Survey (USGS), la Earthquake Engineering Research Institute (EERI) y la Asociación Internacional de Ingeniería Sísmica (IAEE), han establecido que la reducción del riesgo sísmico depende principalmente de cuatro factores:

1. El conocimiento científico de la amenaza sísmica.
2. La caracterización geotécnica de los suelos.
3. La aplicación de normas modernas de diseño estructural.
4. La supervisión técnica durante la construcción.

<https://www.usgs.gov/programs/earthquake-hazards/design-ground-motions?utm>

La Norma Boliviana de Diseño Sísmico constituye el resultado del trabajo especializado desarrollado por profesionales bolivianos en coordinación con instituciones académicas, científicas y técnicas, incorporando metodologías modernas de evaluación de amenaza sísmica, análisis estructural, clasificación de suelos, criterios de desempeño y diseño sismorresistente compatibles con estándares internacionales.

Sin embargo, la sola existencia de una norma técnica resulta insuficiente si no se encuentra respaldada por un marco jurídico que garantice su aplicación obligatoria, establezca mecanismos de actualización permanente y asegure la responsabilidad de quienes intervienen en el proceso constructivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

40



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente iniciativa legislativa responde precisamente a esa necesidad, elevando la obligatoriedad de la NBDS al rango legal y articulándola con el régimen nacional de planificación, inversión pública, ordenamiento territorial y gestión del riesgo.

III. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

La infraestructura pública y privada representa uno de los principales activos productivos nacional; Viviendas, hospitales, escuelas, carreteras, puentes, plantas industriales, sistemas de agua potable, redes eléctricas y edificaciones comerciales constituyen inversiones estratégicas cuya pérdida ocasionaría graves impactos económicos, sociales y fiscales. Los desastres naturales generan costos directos e indirectos, los primeros comprenden la destrucción física de edificaciones, infraestructura y equipamiento; los segundos incluyen la interrupción de actividades productivas, pérdida de empleos, disminución de ingresos fiscales, afectación de cadenas logísticas, incremento del gasto público en reconstrucción y reducción de la inversión privada.

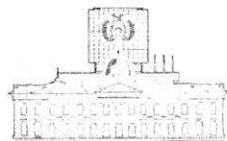
La experiencia internacional demuestra que los costos de reconstrucción posterior a un terremoto superan ampliamente las inversiones requeridas para incorporar criterios sismorresistentes durante el diseño y construcción de las obras. Diversos estudios del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (UNDRR) concluyen que cada unidad monetaria invertida en prevención puede evitar múltiples unidades de gasto en reconstrucción y recuperación.

https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2019/06/19/42-trillion-can-be-saved-by-investing-in-more-resilient-infrastructure-new-world-bank-report-finds?utm_, <https://www.undrr.org/publication/building-disaster-resilience-study-disaster-events-and-financial-lending-streams?utm>

En Bolivia, el crecimiento acelerado de los centros urbanos, particularmente en áreas metropolitanas como La Paz, El Alto, Cochabamba, Santa Cruz de la Sierra y Sucre, ha incrementado significativamente el valor económico expuesto al riesgo sísmico, este proceso de urbanización demanda la existencia de un marco legal uniforme que garantice estándares mínimos de seguridad estructural en todo el territorio nacional.

La aprobación de una Ley Marco de Seguridad Sísmica permitirá:

- Reducir progresivamente la vulnerabilidad del parque edificatorio nacional.
- Disminuir el gasto público destinado a la reconstrucción de infraestructura dañada por eventos sísmicos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Fortalecer la confianza de inversionistas nacionales e internacionales en el sector de la construcción.
- Mejorar la sostenibilidad de los proyectos financiados con recursos públicos y cooperación internacional.
- Proteger inversiones estratégicas del Estado en infraestructura hospitalaria, educativa, vial, energética e hidráulica.
- Incrementar la competitividad del sector de la construcción mediante la aplicación uniforme de estándares técnicos.

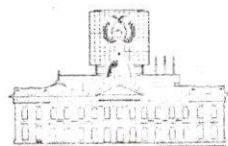
Asimismo, la implementación de procedimientos nacionales de revisión estructural y certificación sísmica permitirá mejorar la calidad técnica de las obras públicas, optimizar el uso de recursos fiscales y reducir la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de fallas estructurales prevenibles. Desde una perspectiva de política pública, la presente iniciativa constituye una inversión en resiliencia nacional, al promover ciudades más seguras, proteger el patrimonio construido y fortalecer la sostenibilidad económica del país frente a eventos naturales de alta intensidad.

IV. JUSTIFICACIÓN INSTITUCIONAL Y DE POLÍTICA PÚBLICA

La seguridad sísmica no puede entenderse únicamente como una obligación técnica de ingenieros y arquitectos. Constituye una política pública transversal que involucra la planificación territorial, la inversión pública, la gestión de riesgos, la educación, la investigación científica, la formación profesional, la fiscalización administrativa y la participación de todos los niveles de gobierno. Por ello, el Anteproyecto adopta un enfoque sistémico que articula la Norma Boliviana de Diseño Sísmico con los instrumentos nacionales de planificación y gestión pública, estableciendo un régimen de responsabilidades, coordinación institucional e implementación progresiva, sin generar estructuras burocráticas innecesarias.

V. JUSTIFICACIÓN COMPETENCIAL

La Constitución Política del Estado distribuye competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas bajo los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad. En ese marco, la presente Ley no invade las competencias municipales relativas al control urbano y a la aprobación de construcciones, sino que establece los principios, estándares mínimos y obligaciones generales que deberán ser desarrollados por los Gobiernos Autónomos Municipales mediante la adecuación de sus reglamentos de construcciones, preservando plenamente su potestad normativa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2010-2020

(38)

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Del mismo modo, reconoce las competencias de los Gobiernos Autónomos Departamentales en materia de gestión del riesgo, planificación territorial y asistencia técnica, promoviendo una actuación coordinada entre los distintos niveles de gobierno.

VI. JUSTIFICACIÓN SOCIAL Y DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La protección de la vida constituye el fundamento esencial de toda política pública en materia de gestión del riesgo; la experiencia internacional demuestra que las mayores pérdidas humanas ocasionadas por los terremotos no responden exclusivamente a la magnitud del fenómeno natural, sino al colapso de edificaciones vulnerables y a la ausencia de mecanismos eficaces de prevención.

Bolivia ha experimentado un acelerado crecimiento urbano durante las últimas décadas, de acuerdo con los resultados oficiales del Censo de Población y Vivienda 2024 del Instituto Nacional de Estadística (INE), la población residente en el área urbana pasó del 62,4 % en 2001 al 67,5 % en 2012 y al 69,0 % en 2024; asimismo, el 64,7 % de las viviendas del país se encuentran ubicadas en áreas urbanas, este proceso ha incrementado significativamente la construcción de viviendas multifamiliares, edificios comerciales, centros hospitalarios, establecimientos educativos e infraestructura pública, muchas veces sin una aplicación uniforme de criterios modernos de diseño estructural. A ello se suma la expansión de asentamientos urbanos sobre terrenos con condiciones geológicas complejas, donde la falta de estudios geotécnicos incrementa considerablemente la vulnerabilidad de las edificaciones frente a movimientos sísmicos.

Las edificaciones seguras constituyen un presupuesto indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales, particularmente en hospitales, establecimientos educativos, viviendas, infraestructura pública, instalaciones estratégicas y demás espacios destinados al desarrollo de actividades esenciales para la población. La presente Ley promueve una cultura de prevención, fortalece la resiliencia de las comunidades y contribuye a disminuir la vulnerabilidad de la población frente a amenazas naturales, en especial respecto de los sectores más expuestos y vulnerables. Asimismo, la iniciativa promueve una cultura nacional de prevención mediante la incorporación de programas permanentes de capacitación técnica, educación ciudadana, investigación científica y actualización profesional, contribuyendo al desarrollo de una sociedad más preparada frente a eventos sísmicos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Desde esta perspectiva, la Ley no sólo protege infraestructura, sino principalmente vidas humanas, preservando la integridad física de las personas, el patrimonio familiar y la continuidad de los servicios públicos esenciales.

VII. COMPATIBILIDAD CON LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES

La presente iniciativa es plenamente compatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en materia de reducción del riesgo de desastres, resiliencia y desarrollo sostenible, particularmente con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015–2030, que promueve el fortalecimiento de la gobernanza del riesgo, la inversión en prevención, la resiliencia de la infraestructura y la protección de las personas frente a amenazas naturales.

Asimismo, contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, especialmente el ODS 9 (Industria, innovación e infraestructura), el ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles) y el ODS 13 (Acción por el clima), fortaleciendo la capacidad institucional del Estado para gestionar riesgos y promover un desarrollo territorial seguro y sostenible.

VIII. DERECHO COMPARADO

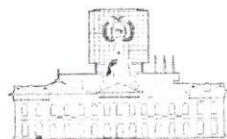
República de Chile

Chile posee uno de los sistemas normativos de ingeniería sísmica más desarrollados del mundo, su legislación establece la obligatoriedad de normas técnicas nacionales para todas las edificaciones, exige revisión estructural independiente en proyectos de mayor complejidad y atribuye responsabilidades específicas a proyectistas, calculistas, revisores y autoridades municipales.

La experiencia chilena demuestra que la aplicación uniforme de normas sismorresistentes ha permitido reducir significativamente los niveles de colapso estructural durante terremotos de gran magnitud, consolidando un modelo internacional de prevención basado en la calidad del diseño y el control técnico.

República del Perú

Perú ha incorporado el diseño sismorresistente dentro del Reglamento Nacional de Edificaciones, estableciendo la Norma Técnica E.030 como requisito obligatorio para toda construcción pública y privada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

86



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, cuenta con mecanismos de supervisión técnica, responsabilidades profesionales claramente definidas y procedimientos obligatorios de revisión estructural para determinadas categorías de edificaciones.

Estados Unidos Mexicanos

México, debido a su elevada amenaza sísmica, ha desarrollado reglamentos de construcción que integran criterios de diseño estructural diferenciados según la zonificación sísmica de cada entidad federativa. La Ciudad de México constituye un referente internacional en materia de revisión estructural obligatoria, dictámenes técnicos independientes y evaluación periódica de edificaciones estratégicas.

Estado de Japón

Japón representa el modelo más avanzado de gestión integral del riesgo sísmico. Su legislación combina normas técnicas obligatorias, inspecciones periódicas, certificaciones estructurales, capacitación permanente de profesionales y sistemas de monitoreo en tiempo real. La normativa japonesa establece elevados estándares de seguridad para hospitales, escuelas, edificios gubernamentales e infraestructura crítica, garantizando su operatividad después de eventos sísmicos de gran intensidad.

Nueva Zelanda

Nueva Zelanda ha desarrollado un régimen legal orientado no sólo a nuevas construcciones, sino también al reforzamiento progresivo de edificaciones existentes que presentan vulnerabilidad estructural. Este enfoque reconoce que la reducción del riesgo sísmico requiere intervenir tanto sobre las nuevas obras como sobre el patrimonio construido, estableciendo plazos graduales para la adecuación estructural de edificios públicos y privados.

IX. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa legislativa encuentra su fundamento en la Constitución Política del Estado, que reconoce como fines y funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar, la seguridad, el desarrollo integral, la protección de las personas y la preservación del patrimonio colectivo.

El artículo 9 de la Constitución establece que constituyen fines esenciales del Estado garantizar el bienestar, la seguridad y el desarrollo integral de la población, dicho mandato impone a los órganos del poder público, el deber de adoptar políticas y normas destinadas a prevenir riesgos que puedan afectar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

35



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, los artículos 15, 18 y 35 reconocen el derecho fundamental a la vida, a la integridad física, a la salud y al acceso a servicios públicos seguros, derechos que resultarían gravemente comprometidos en caso de colapso de edificaciones o infraestructura esencial como consecuencia de diseños estructurales inadecuados.

El artículo 20 garantiza el acceso universal a los servicios básicos, cuya continuidad depende de la resistencia sísmica de plantas de tratamiento de agua, redes de distribución, sistemas de saneamiento, infraestructura energética y demás instalaciones estratégicas.

Por su parte, el artículo 108 establece como deber de todas las personas proteger el patrimonio público y contribuir al desarrollo del país, principio que se proyecta sobre la responsabilidad de autoridades, profesionales y particulares en el cumplimiento de normas técnicas destinadas a preservar la seguridad estructural de las edificaciones.

Desde la perspectiva competencial, la Constitución atribuye al nivel central del Estado la potestad de establecer políticas nacionales y normas generales en materias vinculadas con la planificación del desarrollo, las obras públicas, la seguridad de la infraestructura y la gestión integral de riesgos, mientras que los gobiernos autónomos departamentales y municipales ejercen competencias concurrentes en materia de ordenamiento territorial, control urbano, otorgación de licencias de construcción y supervisión de edificaciones. En consecuencia, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional dictar una ley marco que establezca los principios, competencias, obligaciones y mecanismos de coordinación institucional para garantizar la aplicación uniforme de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico en todo el territorio nacional.

La presente iniciativa se articula con la Ley N.º 602 de Gestión de Riesgos, que establece la obligación de incorporar la prevención y la reducción del riesgo de desastres en la planificación del desarrollo; con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", que distribuye competencias entre los distintos niveles de gobierno; con la Ley N.º 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en cuanto a la responsabilidad por la adecuada administración de los recursos públicos; y con la Ley N.º 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado, que exige incorporar la gestión del riesgo como componente transversal de la planificación pública. La propuesta normativa, por tanto, no crea competencias nuevas, sino que desarrolla el mandato constitucional de coordinación entre los distintos niveles del Estado, proporcionando un marco legal uniforme para la



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

aplicación obligatoria de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y la consolidación de una política nacional de seguridad sísmica. Por lo expuesto, la presente iniciativa legislativa responde a ese objetivo mediante la creación de un régimen integral de seguridad sísmica que articula competencias institucionales, fortalece la planificación territorial, promueve la investigación científica, establece responsabilidades para autoridades y profesionales, incorpora mecanismos de fiscalización y consolida una política pública nacional orientada a la reducción del riesgo de desastres.

Elevar la obligatoriedad de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico al rango de ley no sólo fortalecerá la seguridad jurídica del sistema de construcción en Bolivia, sino que contribuirá a proteger la vida, la integridad física de las personas, el patrimonio público y privado, la continuidad de los servicios esenciales y el desarrollo sostenible del Estado Plurinacional. En consecuencia, por las razones técnicas, científicas, económicas, jurídicas, institucionales y sociales expuestas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar la **LEY MARCO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO SÍSMICO**, como instrumento fundamental para consolidar una política de Estado en materia de prevención del riesgo sísmico, resiliencia urbana y protección de los derechos fundamentales de la población.


Claudia Ríos Méndez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Israel Merida Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sealtiel Casanovas Arias
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Verónica Cajente Vasquez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Susana Carola Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PROYECTO DE LEY

PL-649/25

**LEY MARCO DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y REDUCCIÓN DEL RIESGO
SÍSMICO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

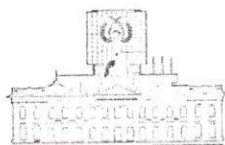
Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la gestión de la seguridad sísmica en el Estado Plurinacional de Bolivia, elevando a rango legal la aplicación obligatoria de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS), regulando las condiciones mínimas de planificación, diseño, construcción, supervisión, evaluación, rehabilitación, reforzamiento, fiscalización y mantenimiento de edificaciones e infraestructura, con la finalidad de proteger la vida, la integridad de las personas, el patrimonio público y privado, la continuidad de los servicios esenciales y contribuir al desarrollo territorial seguro y resiliente.

Artículo 2. (Finalidad).

La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Garantizar la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de las personas frente a los efectos de los eventos sísmicos.
- b) Establecer la aplicación obligatoria de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico como estándar técnico nacional para el diseño, construcción, evaluación y reforzamiento de edificaciones e infraestructura.
- c) Fortalecer la prevención y la reducción del riesgo sísmico mediante la incorporación de criterios de seguridad estructural en la planificación territorial, el desarrollo urbano y la inversión pública y privada.
- d) Definir las competencias y responsabilidades de los órganos del nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y de las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ciclo de vida de las edificaciones e infraestructura.
- e) Promover la resiliencia de las ciudades, comunidades e infraestructura estratégica frente a eventos sísmicos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

(32)

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

f) Incorporar la gestión del riesgo sísmico como componente transversal de las políticas públicas de desarrollo sostenible.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

I. La presente Ley es de orden público, interés social y cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional.

II. Sus disposiciones son aplicables a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que intervengan en la planificación, estudios, diseño, revisión, construcción, supervisión, fiscalización, evaluación, rehabilitación, reforzamiento, mantenimiento, ampliación, modificación, administración o uso de edificaciones e infraestructura.

III. Las disposiciones de la presente Ley alcanzan, entre otras, a:

- a) Edificaciones destinadas a vivienda.
- b) Edificaciones comerciales e industriales.
- c) Infraestructura pública.
- d) Infraestructura estratégica.
- e) Infraestructura educativa.
- f) Infraestructura hospitalaria y sanitaria.
- g) Infraestructura de transporte.
- h) Infraestructura hidráulica.
- i) Infraestructura energética.
- j) Toda otra construcción permanente que, por sus características o función, deba cumplir condiciones de seguridad sísmica.

Artículo 4. (Definiciones).

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Amenaza sísmica.** Probabilidad de ocurrencia de movimientos sísmicos de determinada intensidad en un área geográfica y en un periodo de tiempo determinado.
- b) **Seguridad sísmica.** Condición mediante la cual las edificaciones e infraestructura son planificadas, diseñadas, construidas, evaluadas y mantenidas para reducir la probabilidad de colapso y minimizar los daños ocasionados por acciones sísmicas previsibles.
- c) **Seguridad estructural.** Capacidad de una estructura para soportar las acciones previstas durante su vida útil, incluyendo las originadas por eventos sísmicos, preservando niveles aceptables de estabilidad, resistencia y desempeño.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

31



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) **Vulnerabilidad estructural.** Grado de susceptibilidad que presenta una edificación o infraestructura a sufrir daños como consecuencia de un evento sísmico.
- e) **Reforzamiento estructural.** Conjunto de intervenciones técnicas destinadas a incrementar la capacidad resistente y el desempeño sísmico de una estructura existente.
- f) **Infraestructura estratégica.** Conjunto de edificaciones, instalaciones, obras e infraestructura pública o privada cuya continuidad operativa resulta indispensable para la protección de la vida, la atención de emergencias, la seguridad del Estado, la prestación de servicios públicos esenciales, el abastecimiento de la población y el funcionamiento de actividades críticas para el interés general, conforme a los criterios que establezca el reglamento.
- g) **Evaluación estructural.** Procedimiento técnico destinado a determinar las condiciones de seguridad y desempeño de una edificación existente.
- h) **Revisión estructural independiente.** Verificación técnica especializada del diseño estructural realizada por un profesional competente distinto del proyectista, conforme a los casos previstos en la presente Ley y su reglamento.
- i) **Gestión del riesgo sísmico.** Conjunto de políticas, acciones y medidas orientadas a la identificación, análisis, prevención, mitigación y reducción del riesgo derivado de amenazas sísmicas.
- j) **Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS).** Reglamento técnico nacional que establece los requisitos mínimos de diseño sismorresistente aplicables a las edificaciones e infraestructura en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. (Principios)

La interpretación, aplicación y ejecución de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Prevención:** Las políticas, planes, programas, proyectos y actividades de planificación, diseño, construcción, rehabilitación, mantenimiento y fiscalización de edificaciones e infraestructura deberán orientarse prioritariamente a evitar o reducir la generación de riesgos sísmicos, mediante la adopción anticipada de medidas técnicas, administrativas y normativas destinadas a proteger la vida, la integridad de las personas, el patrimonio público y privado, la continuidad de los servicios esenciales y el desarrollo sostenible.
- 2) **Precaución:** Cuando exista incertidumbre científica razonable respecto al comportamiento sísmico de un terreno, estructura, material o sistema



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

constructivo, la ausencia de certeza absoluta no podrá invocarse como fundamento para omitir la adopción de medidas preventivas, debiendo prevalecer las soluciones técnicas que garanticen un mayor nivel de seguridad estructural y protección de la población.

- 3) **Seguridad estructural:** Toda edificación, obra civil e infraestructura deberá diseñarse, construirse, rehabilitarse, mantenerse y operar de manera que garantice un nivel adecuado de resistencia, estabilidad, ductilidad, funcionalidad y desempeño frente a acciones sísmicas previsibles, minimizando la probabilidad de colapso y reduciendo los riesgos para las personas y los bienes.
- 4) **Resiliencia:** Las políticas públicas y las intervenciones en infraestructura deberán fortalecer la capacidad de las edificaciones, comunidades e instituciones para resistir, absorber, adaptarse, responder y recuperarse oportunamente de los efectos de eventos sísmicos, preservando la continuidad de los servicios esenciales y reduciendo progresivamente la vulnerabilidad.
- 5) **Desarrollo sostenible:** La planificación territorial, el desarrollo urbano y la inversión pública y privada en infraestructura deberán integrar criterios de seguridad sísmica, protección ambiental, eficiencia económica, inclusión social y resiliencia, garantizando el aprovechamiento responsable de los recursos en beneficio de las generaciones presentes y futuras.
- 6) **Coordinación institucional:** Las entidades del nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, las universidades, los colegios profesionales, las instituciones científicas y los sectores público y privado ejercerán sus competencias de manera coordinada, complementaria y articulada, promoviendo el intercambio de información, la cooperación técnica y la gestión integral del riesgo sísmico.
- 7) **Responsabilidad:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que intervenga en la planificación, diseño, revisión, construcción, supervisión, fiscalización, certificación, mantenimiento o administración de edificaciones e infraestructura responderá por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, conforme a los principios de legalidad, diligencia, competencia técnica y rendición de cuentas.



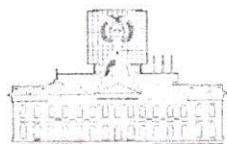
29

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8) **Transparencia:** La información relacionada con estudios geológicos, geotécnicos, mapas de amenaza sísmica, evaluaciones estructurales, inspecciones, certificaciones, auditorías, licencias y demás actuaciones previstas en la presente Ley deberá ser accesible, verificable y gestionada conforme a los principios de publicidad, acceso a la información pública y control social, salvo las limitaciones establecidas por ley.
- 9) **Rigurosidad científica:** Las decisiones técnicas y administrativas en materia de seguridad sísmica deberán fundamentarse en evidencia científica, investigaciones especializadas, normas técnicas nacionales e internacionales, metodologías reconocidas y criterios de ingeniería estructural, geología, geotecnia y sismología, promoviendo la mejora continua del conocimiento científico.
- 10) **Actualización tecnológica:** La regulación, planificación, diseño, construcción, fiscalización y evaluación de edificaciones deberán incorporar progresivamente los avances científicos, tecnológicos y de innovación en ingeniería sísmica, materiales de construcción, modelación estructural, monitoreo y sistemas de información, garantizando la permanente actualización de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y demás instrumentos técnicos.
- 11) **Progresividad:** La implementación de las obligaciones previstas en la presente Ley, particularmente respecto a la evaluación y reforzamiento de edificaciones existentes, se desarrollará de manera gradual, planificada y sostenible, considerando criterios de riesgo, prioridad estratégica, capacidad institucional y disponibilidad de recursos, sin afectar el deber permanente del Estado de avanzar hacia mayores niveles de seguridad estructural.
- 12) **Protección de la vida:** La vida, la integridad física y la seguridad de las personas constituyen bienes jurídicos de máxima protección y prevalecerán sobre cualquier otra consideración de carácter económico, administrativo o patrimonial en la adopción de decisiones relacionadas con la planificación, construcción, fiscalización, ocupación o intervención de edificaciones e infraestructura.
- 13) **Interés general:** Las actuaciones desarrolladas en aplicación de la presente Ley responderán prioritariamente a la protección del interés colectivo, la seguridad pública y el bienestar general, procurando armonizar los derechos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

28



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

individuales con la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas de seguridad para toda la población.

- 14) **Sostenibilidad territorial:** La ocupación del territorio, la planificación urbana, el ordenamiento territorial y el desarrollo de infraestructura deberán considerar las características geológicas, geotécnicas, sísmicas, ambientales y climáticas de cada región, promoviendo un crecimiento urbano seguro, equilibrado y resiliente, compatible con la capacidad del territorio y la reducción de riesgos.
- 15) **Gestión integral del riesgo:** La seguridad sísmica constituye un componente esencial de la gestión integral del riesgo y comprende el conjunto de políticas, acciones, medidas y mecanismos destinados a la identificación, análisis, prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación, reconstrucción y recuperación frente a eventos sísmicos, promoviendo la reducción permanente de la vulnerabilidad y el fortalecimiento de la resiliencia del Estado y de la sociedad.
- 16) **Principio de No Regresión en Materia de Seguridad Estructural:** Las normas técnicas, reglamentos y estándares de seguridad estructural no podrán ser modificados o sustituidos para disminuir los niveles de protección alcanzados, salvo que exista evidencia científica y técnica suficiente que demuestre que la nueva regulación proporciona un nivel igual o superior de seguridad.
- 17) **Principio de Mejora Continua:** El Estado promoverá la revisión, actualización y perfeccionamiento permanente de las normas, procedimientos, metodologías y capacidades institucionales en materia de seguridad sísmica, incorporando los avances de la ciencia, la ingeniería y las lecciones aprendidas de eventos sísmicos nacionales e internacionales.

TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SÍSMICA
CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SÍSMICA

Artículo 6. (Sistema Nacional de Seguridad Sísmica).

I. Se crea el **Sistema Nacional de Seguridad Sísmica (SNSS)** como el conjunto articulado de políticas, normas, instituciones, mecanismos de coordinación,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

(27)

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

instrumentos técnicos y acciones orientadas a garantizar la seguridad sísmica de las edificaciones e infraestructura en el territorio nacional.

II. El Sistema Nacional de Seguridad Sísmica constituye el mecanismo permanente de coordinación entre el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones públicas y privadas que, conforme a sus competencias, intervienen en la planificación, regulación, diseño, construcción, fiscalización, evaluación y gestión del riesgo sísmico.

III. El Sistema desarrollará sus actividades bajo los principios establecidos en la presente Ley, promoviendo la coordinación interinstitucional, la complementariedad, la concurrencia de competencias y la eficiencia administrativa, evitando la duplicidad de funciones y la creación innecesaria de estructuras administrativas.

Artículo 7. (Integración del Sistema).

El Sistema Nacional de Seguridad Sísmica estará integrado por:

- a) El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como órgano rector en materia de infraestructura y normativa técnica de construcción.
- b) El Viceministerio de Defensa Civil, en el ámbito de la gestión integral del riesgo de desastres.
- c) El Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, en lo relativo a la planificación e inversión pública y cuando las obras comprendan infraestructura hidráulica o de saneamiento.
- d) Los Gobiernos Autónomos Departamentales.
- e) Los Gobiernos Autónomos Municipales.
- f) Las universidades públicas y privadas que desarrollen investigación en ingeniería estructural, geología, geotecnia y sismología.
- g) Los colegios y sociedades profesionales legalmente reconocidos vinculados con la ingeniería, arquitectura, geología y disciplinas afines.
- h) Las demás instituciones públicas o privadas cuya participación resulte necesaria conforme a reglamento.

Artículo 8. (Órgano Rector).

I. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es la autoridad competente para dirigir, coordinar y supervisar la implementación de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otras entidades públicas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

26



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular políticas nacionales en materia de seguridad sísmica.
- b) Aprobar, actualizar y difundir la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y demás instrumentos técnicos que correspondan.
- c) Coordinar acciones con las entidades territoriales autónomas para la aplicación uniforme de la presente Ley.
- d) Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la capacitación permanente en materia de ingeniería sismorresistente.
- e) Emitir lineamientos técnicos para la implementación de la presente Ley.
- f) Las demás atribuciones establecidas por la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II
NORMA BOLIVIANA DE DISEÑO SÍSMICO

Artículo 9. (Obligatoriedad de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico).

I. La **Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS)** constituye el instrumento técnico oficial de aplicación obligatoria para el diseño, construcción, evaluación, rehabilitación, reforzamiento y modificación estructural de las edificaciones e infraestructura comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

II. Ninguna autoridad pública podrá autorizar proyectos, otorgar licencias de construcción o aprobar diseños estructurales que incumplan las disposiciones establecidas en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

III. Las entidades públicas deberán incorporar la aplicación obligatoria de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico en los procesos de contratación, supervisión, recepción y fiscalización de obras públicas.

Artículo 10. (Instrumentos Técnicos Complementarios).

La aplicación de la presente Ley se apoyará en los siguientes instrumentos técnicos:

- a) La Norma Boliviana de Diseño Sísmico.
- b) Los reglamentos técnicos que se aprueben en desarrollo de la presente Ley.
- c) Las normas bolivianas de construcción relacionadas con seguridad estructural.
- d) Las normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente, cuando complementen aspectos no previstos por la normativa nacional y sean compatibles con ésta.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

25



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) Las guías, manuales y protocolos técnicos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Artículo 11. (Actualización de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico).

I. La Norma Boliviana de Diseño Sísmico deberá ser objeto de revisión y actualización periódica, considerando los avances científicos y tecnológicos, la evolución del conocimiento en ingeniería sísmica, geología, geotecnia y sismología, así como la experiencia derivada de eventos sísmicos nacionales e internacionales.

II. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda coordinará el proceso de actualización con la participación de universidades, colegios profesionales, centros de investigación y demás instituciones especializadas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

III. La actualización de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico no podrá disminuir los niveles de seguridad estructural previamente alcanzados, salvo que exista evidencia científica suficiente que demuestre que la modificación garantiza un nivel igual o superior de protección.

Artículo 12. (Clasificación de las edificaciones).

I. Para efectos de la aplicación de la presente Ley y de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico, las edificaciones e infraestructura se clasificarán según su nivel de importancia, uso, ocupación, riesgo y consecuencias derivadas de una eventual falla estructural.

II. La clasificación determinará los niveles de diseño, control, revisión, supervisión, inspección y evaluación estructural aplicables a cada categoría de edificación, conforme a los criterios establecidos en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y su reglamento.

III. Tendrán prioridad las edificaciones destinadas a la prestación de servicios esenciales, la atención de emergencias, la salud, la educación, la seguridad pública, el abastecimiento de agua, energía, transporte, telecomunicaciones y aquellas cuya continuidad operacional resulte indispensable para la protección de la población.

**TÍTULO III
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
CAPÍTULO I
COMPETENCIAS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO**



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

24



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13. (Competencias del Nivel Central del Estado).

En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, corresponde al nivel central del Estado:

- a) Formular y ejecutar la política nacional de seguridad sísmica.
- b) Establecer los lineamientos técnicos nacionales para la aplicación de la presente Ley.
- c) Aprobar y actualizar la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y demás instrumentos técnicos complementarios.
- d) Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de ingeniería sismorresistente.
- e) Impulsar programas de fortalecimiento institucional y capacitación dirigidos a las entidades públicas y a los profesionales vinculados con la planificación, diseño, construcción y fiscalización de edificaciones.
- f) Promover la cooperación técnica nacional e internacional en materia de seguridad sísmica.
- g) Coordinar acciones con las entidades territoriales autónomas para la implementación de la presente Ley.
- h) Ejercer las demás atribuciones previstas por la presente Ley y su reglamento.

Artículo 14. (Competencias del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, como órgano rector del Sistema Nacional de Seguridad Sísmica, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Emitir lineamientos técnicos para la aplicación uniforme de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.
- b) Elaborar y actualizar manuales, guías y protocolos técnicos.
- c) Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales autónomas que lo requieran.
- d) Promover mecanismos de acreditación y fortalecimiento de capacidades técnicas, conforme al reglamento.
- e) Coordinar con universidades, colegios profesionales e instituciones científicas el desarrollo de investigaciones y estudios especializados.
- f) Mantener sistemas de información técnica que faciliten la implementación y seguimiento de la presente Ley.
- g) Las demás funciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2013-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 15. (Competencias de los Gobiernos Autónomos Departamentales).
En el marco de sus competencias constitucionales y de coordinación, los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán:

- a) Incorporar la gestión del riesgo sísmico en la planificación departamental.
- b) Promover estudios geológicos, geotécnicos y de amenaza sísmica en coordinación con las entidades competentes.
- c) Brindar asistencia técnica a los gobiernos autónomos municipales, especialmente a aquellos con menores capacidades institucionales.
- d) Promover programas de capacitación y fortalecimiento institucional en materia de seguridad sísmica.
- e) Coordinar acciones regionales para la evaluación y reducción de la vulnerabilidad estructural de la infraestructura estratégica.
- f) Coadyuvar en la implementación de políticas nacionales de seguridad sísmica.

Artículo 16. (Competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales).
En el marco de sus competencias exclusivas sobre desarrollo urbano y control de edificaciones, corresponde a los Gobiernos Autónomos Municipales:

- a) Incorporar la Norma Boliviana de Diseño Sísmico en sus reglamentos municipales de construcción.
- b) Verificar el cumplimiento de la presente Ley y de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico durante el otorgamiento de licencias, autorizaciones y permisos de construcción.
- c) Fiscalizar la ejecución de obras dentro de su jurisdicción.
- d) Disponer la adopción de medidas preventivas cuando existan riesgos estructurales que comprometan la seguridad de las personas.
- e) Realizar inspecciones técnicas en edificaciones e infraestructura conforme a la presente Ley y su reglamento.
- f) Mantener registros administrativos de las licencias, inspecciones y actuaciones vinculadas con la seguridad estructural, conforme a su normativa institucional.
- g) Incorporar criterios de seguridad sísmica en la planificación urbana y el ordenamiento territorial.
- h) Las demás atribuciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 17. (Coordinación Intergubernativa).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

22



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas ejercerán sus competencias bajo los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y respeto a la autonomía, promoviendo la aplicación uniforme de la presente Ley.

II. La coordinación intergubernativa podrá materializarse mediante convenios, acuerdos, mesas técnicas u otros mecanismos previstos en la legislación vigente, sin necesidad de crear nuevas entidades públicas.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES TÉCNICAS Y ACADÉMICAS

Artículo 18. (Universidades).

Las universidades públicas y privadas, en el marco de su autonomía y competencias, podrán:

- a) Desarrollar investigación científica en materia de ingeniería sísmica, geología, geotecnia y disciplinas afines.
- b) Contribuir a la actualización de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.
- c) Promover programas de formación y especialización en diseño sismorresistente.
- d) Prestar asistencia técnica a las entidades públicas mediante convenios de cooperación.

Artículo 19. (Colegios y Sociedades Profesionales).

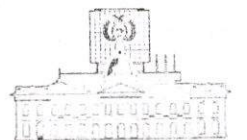
Los colegios y sociedades profesionales legalmente reconocidos podrán colaborar con las entidades públicas en:

- a) La actualización de normas técnicas.
- b) La elaboración de criterios de buenas prácticas profesionales.
- c) La capacitación permanente de sus afiliados.
- d) La emisión de criterios técnicos especializados cuando sean requeridos por las autoridades competentes.

Su participación tendrá carácter técnico y consultivo, conforme a los mecanismos establecidos en el reglamento.

Artículo 20. (Cooperación Científica y Técnica).

El Estado promoverá la cooperación con universidades, centros de investigación, organismos internacionales, entidades especializadas y asociaciones profesionales, con el propósito de fortalecer la investigación, la innovación



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

21



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

tecnológica, la formación de recursos humanos y la transferencia de conocimientos en materia de seguridad sísmica.

TÍTULO IV
SEGURIDAD SÍSMICA EN LAS CONSTRUCCIONES
CAPÍTULO I
OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 21. (Aplicación obligatoria de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico).

I. Toda edificación, infraestructura pública o privada, obra de ingeniería, ampliación, modificación estructural, rehabilitación, reforzamiento o reconstrucción que se ejecute en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia deberá cumplir obligatoriamente las disposiciones establecidas en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS), sin perjuicio del cumplimiento de otras normas técnicas aplicables.

II. El cumplimiento de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico constituye requisito indispensable para la elaboración, aprobación, ejecución, supervisión, recepción y fiscalización de los proyectos de construcción comprendidos en la presente Ley.

III. Ninguna autoridad pública podrá aprobar proyectos o autorizar construcciones que incumplan las exigencias técnicas previstas en la presente Ley y en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

Artículo 22. (Aplicación según la naturaleza de la obra).

Las exigencias establecidas en la presente Ley se aplicarán de manera proporcional a la naturaleza, complejidad, categoría de riesgo, uso, importancia y características técnicas de cada proyecto, conforme a la clasificación prevista en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y su reglamento.

CAPÍTULO II
ESTUDIOS PREVIOS

Artículo 23. (Estudios geológicos y geotécnicos).

I. Todo proyecto comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley deberá sustentarse en estudios geológicos y geotécnicos adecuados a las características del terreno, conforme a los criterios establecidos en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Los estudios deberán ser elaborados por profesionales legalmente habilitados y constituirán parte integrante del expediente técnico del proyecto.

III. El reglamento establecerá los casos en los cuales, por la naturaleza o magnitud de la obra, podrán aplicarse procedimientos simplificados.

Artículo 24. (Diseño estructural).

I. El diseño estructural deberá garantizar que las edificaciones alcancen un desempeño compatible con su categoría de uso, importancia y nivel de riesgo, conforme a los parámetros establecidos en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

II. El diseño estructural deberá considerar, entre otros aspectos:

- a) La amenaza sísmica correspondiente.
- b) Las características geológicas y geotécnicas del terreno.
- c) El sistema estructural adoptado.
- d) Los materiales empleados.
- e) Las cargas permanentes y variables.
- f) Las acciones sísmicas previstas.
- g) Los criterios de desempeño estructural establecidos por la normativa técnica.

Artículo 25. (Revisión independiente del diseño estructural).

I. Los proyectos que, por su complejidad, magnitud o nivel de riesgo, determine la Norma Boliviana de Diseño Sísmico deberán contar con una revisión técnica independiente del diseño estructural.

II. La revisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables, sin sustituir la responsabilidad del profesional autor del proyecto.

III. Los requisitos, alcance y procedimiento de la revisión independiente serán establecidos mediante reglamento.

**CAPÍTULO III
EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**

Artículo 26. (Ejecución de las obras).

Las obras comprendidas en la presente Ley deberán ejecutarse respetando estrictamente los diseños estructurales aprobados y las especificaciones técnicas



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

correspondientes, quedando prohibida toda modificación que comprometa la seguridad estructural sin la debida autorización técnica.

Artículo 27. (Control de calidad).

Durante la ejecución de las obras deberán implementarse mecanismos de control de calidad respecto de los materiales, procedimientos constructivos y elementos estructurales, conforme a la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y las demás normas técnicas aplicables.

El reglamento establecerá los controles mínimos exigibles según la naturaleza y categoría de la obra.

Artículo 28. (Supervisión técnica).

Toda obra comprendida en la presente Ley deberá contar con supervisión técnica durante su ejecución, conforme a la legislación vigente y a la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

La supervisión verificará el cumplimiento de los diseños aprobados, las especificaciones técnicas y las condiciones de seguridad estructural.

Artículo 29. (Modificaciones estructurales).

Toda modificación que altere el comportamiento estructural de una edificación deberá sustentarse en una evaluación técnica y cumplir las disposiciones de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

Ninguna modificación podrá ejecutarse cuando disminuya las condiciones de seguridad estructural originalmente previstas.

**CAPÍTULO IV
CERTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN**

Artículo 30. (Verificación del cumplimiento técnico).

I. Previamente a la recepción definitiva de las obras comprendidas en esta Ley, deberá verificarse el cumplimiento de las disposiciones técnicas aplicables en materia de seguridad sísmica.

II. La forma, alcance y procedimiento de esta verificación serán establecidos en el reglamento y en la normativa municipal correspondiente.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DE LOS INTERVINIENTES

Artículo 31. (Responsabilidad de los profesionales y demás intervinientes).

Las personas naturales o jurídicas que intervengan en la planificación, diseño, revisión, construcción, supervisión, fiscalización, evaluación, rehabilitación o mantenimiento de edificaciones e infraestructura son responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, en el ámbito de las funciones que les correspondan.

Esta responsabilidad es independiente de la que pudiera derivarse en materia administrativa, civil o penal.

Artículo 32. (Deber de diligencia técnica).

Los profesionales responsables deberán ejercer sus funciones con observancia de los principios de competencia técnica, diligencia profesional, buena práctica de la ingeniería y arquitectura, actualización permanente y estricto cumplimiento de la normativa vigente.

La utilización de procedimientos, materiales o soluciones técnicas que reduzcan injustificadamente los niveles de seguridad estructural dará lugar a las responsabilidades previstas en la presente Ley y en la legislación aplicable.

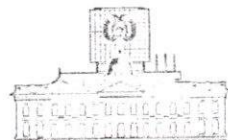
Artículo 33. (Infraestructura estratégica).

Las edificaciones e infraestructura destinadas a la prestación de servicios esenciales, tales como establecimientos de salud, unidades educativas, instalaciones de seguridad pública, centros de atención de emergencias, infraestructura energética, hidráulica, de transporte y telecomunicaciones, deberán cumplir requisitos de desempeño sísmico acordes con su función crítica, conforme a la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y al reglamento.

TÍTULO V
SEGURIDAD SÍSMICA DE LAS EDIFICACIONES EXISTENTES
CAPÍTULO I
EVALUACIÓN DE LA VULNERABILIDAD SÍSMICA

Artículo 34. (Evaluación de la vulnerabilidad estructural).

I. Las edificaciones existentes podrán ser objeto de evaluación de vulnerabilidad estructural cuando, por su antigüedad, uso, características constructivas, ubicación,



CÁMARA DE DIPUTADOS
2021-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

estado de conservación o nivel de exposición al riesgo sísmico, exista la necesidad de verificar sus condiciones de seguridad.

II. La evaluación tendrá por finalidad determinar el comportamiento estructural de la edificación frente a acciones sísmicas previsibles e identificar, cuando corresponda, las medidas de intervención necesarias para reducir el riesgo.

III. La evaluación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos en la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 35. (Priorización de las evaluaciones).

Las entidades públicas competentes priorizarán la evaluación de vulnerabilidad estructural considerando, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Edificaciones destinadas a la prestación de servicios esenciales.
- b) Infraestructura estratégica para la atención de emergencias.
- c) Establecimientos de salud.
- d) Unidades educativas.
- e) Edificaciones de alta concentración de personas.
- f) Infraestructura indispensable para el funcionamiento del Estado.
- g) Obras cuya falla pueda generar riesgos significativos para la población.

**CAPÍTULO II
REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL**

Artículo 36. (Medidas de intervención).

Cuando la evaluación determine niveles de vulnerabilidad incompatibles con las condiciones mínimas de seguridad estructural, deberán adoptarse medidas técnicas orientadas a reducir el riesgo y guardar proporcionalidad con el nivel de riesgo identificado, comprendiendo: reforzamiento estructural; rehabilitación; restricciones de uso; reducción de cargas; intervenciones parciales y otras soluciones técnicamente justificadas.

Artículo 37. (Reforzamiento de infraestructura estratégica).

Las entidades públicas responsables de infraestructura estratégica deberán incorporar progresivamente programas de evaluación y reforzamiento estructural dentro de sus instrumentos de planificación y programación de inversiones, priorizando aquellas edificaciones cuya continuidad operacional resulte indispensable durante y después de un evento sísmico.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

(16)



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 38. (Intervenciones en edificaciones patrimoniales).

Las intervenciones destinadas a mejorar el comportamiento sísmico de bienes declarados patrimonio cultural deberán ejecutarse respetando la normativa vigente sobre protección del patrimonio histórico y cultural, procurando compatibilizar la conservación de sus valores patrimoniales con la seguridad estructural de las personas.

**CAPÍTULO III
INSPECCIONES TÉCNICAS**

Artículo 39. (Inspecciones técnicas de seguridad estructural).

Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, podrán realizar inspecciones técnicas cuando existan indicios razonables de deterioro estructural, riesgo para la seguridad de las personas o incumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de las inspecciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 40. (Evaluaciones posteriores a eventos sísmicos).

I. Cuando ocurra un evento sísmico que pueda comprometer la estabilidad de edificaciones o infraestructura, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para evaluar las condiciones de seguridad estructural de las construcciones afectadas.

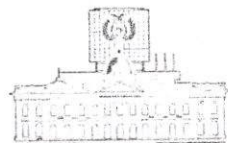
II. Como resultado de dichas evaluaciones podrán disponerse medidas preventivas tales como:

- a) restricción temporal de uso;
- b) evacuación preventiva;
- c) apuntalamiento;
- d) intervenciones de emergencia;
- e) demolición parcial o total cuando exista peligro inminente debidamente acreditado mediante informe técnico.

III. Las medidas adoptadas deberán observar los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo.

**CAPÍTULO IV
GESTIÓN PREVENTIVA**

Artículo 41. (Incorporación de la seguridad sísmica en la planificación pública).



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2003-2006

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

15



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las entidades públicas deberán incorporar progresivamente criterios de evaluación de vulnerabilidad sísmica y de reducción del riesgo estructural en la planificación, formulación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura pública, de conformidad con la presente Ley, la Ley N.º 602 de Gestión de Riesgos y la Ley N.º 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado.

Artículo 42. (Promoción de la cultura de prevención).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas promoverán programas permanentes de información, capacitación, sensibilización y educación dirigidos a fortalecer la cultura de prevención, la reducción del riesgo sísmico y el conocimiento de buenas prácticas de construcción segura.

**TÍTULO VI
FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO I
FISCALIZACIÓN**

Artículo 43. (Fiscalización del cumplimiento de la Ley).

I. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, ejercerán funciones de fiscalización para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y la normativa técnica aplicable.

II. La fiscalización comprenderá, entre otras actuaciones:

- a) La verificación documental de los proyectos.
- b) La inspección técnica de las obras.
- c) La revisión del cumplimiento de las especificaciones estructurales.
- d) La comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en las licencias y autorizaciones correspondientes.

III. Las actuaciones de fiscalización deberán desarrollarse con observancia de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, proporcionalidad y debido proceso.

Artículo 44. (Facultades de las autoridades competentes).

En el ejercicio de sus funciones de fiscalización, las autoridades competentes podrán:

- a) Requerir información técnica relacionada con las obras comprendidas en la presente Ley.
- b) Realizar inspecciones técnicas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

14



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Disponer medidas preventivas cuando exista riesgo inminente para la seguridad de las personas.
- d) Requerir informes técnicos complementarios.
- e) Disponer la suspensión temporal de trabajos cuando se evidencie incumplimiento grave de las normas de seguridad estructural, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

CAPÍTULO II
DEBER DE ACTUACIÓN Y DENUNCIA TÉCNICA

Artículo 45. (Deber de actuación técnica).

Toda persona natural o jurídica que participe en la planificación, diseño, revisión, construcción, supervisión, fiscalización, evaluación o mantenimiento de edificaciones e infraestructura deberá actuar con diligencia profesional, observando las normas técnicas vigentes y adoptando las medidas razonablemente necesarias para prevenir riesgos que puedan comprometer la seguridad estructural de las obras.

Artículo 46. (Deber de denuncia técnica).

I. Los servidores públicos, proyectistas, calculistas estructurales, supervisores, fiscalizadores, directores de obra, laboratorios especializados y demás profesionales que, en el ejercicio de sus funciones, adviertan la existencia de deficiencias estructurales, incumplimientos técnicos o situaciones que representen un riesgo grave e inminente para la vida, la integridad de las personas o la estabilidad de una edificación, deberán comunicar tal circunstancia a la autoridad competente de manera inmediata.

II. La denuncia técnica deberá sustentarse en criterios objetivos y en antecedentes verificables, debiendo contener la identificación de los riesgos observados y las recomendaciones técnicas pertinentes.

III. La comunicación realizada de buena fe, en cumplimiento del presente artículo, no generará responsabilidad para el denunciante, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan cuando se acredite dolo, temeridad o mala fe.

IV. La autoridad competente deberá evaluar la denuncia y adoptar las medidas preventivas que correspondan conforme a la presente Ley y la normativa vigente.

CAPÍTULO III



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

13



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

RESPONSABILIDADES

Artículo 47. (Responsabilidad administrativa).

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley dará lugar a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de los particulares sujetos a fiscalización, conforme a la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 48. (Responsabilidad civil).

Las personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, ocasionen daños como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, estarán obligadas a reparar los perjuicios causados, conforme a la legislación civil vigente.

Artículo 49. (Responsabilidad penal).

Cuando los hechos constituyan delitos tipificados en la legislación penal, la imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley será independiente de la responsabilidad penal que corresponda.

La autoridad competente deberá poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos que, razonablemente, pudieran constituir ilícitos penales.

Artículo 50. (Responsabilidad profesional).

Los profesionales responsables del diseño, cálculo estructural, revisión, supervisión, fiscalización o dirección técnica responderán por los actos realizados dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con la presente Ley y la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o disciplinarias que correspondan.

**CAPÍTULO IV
COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 51. (Cooperación para la fiscalización).

Las entidades públicas podrán coordinar acciones de fiscalización, intercambio de información, asistencia técnica y apoyo especializado para la aplicación de la presente Ley, mediante convenios u otros mecanismos de coordinación interinstitucional, respetando las competencias de cada entidad.

TÍTULO VII



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

(12)



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. (Independencia de responsabilidades y régimen disciplinario profesional).

I. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales previstas en la presente Ley son independientes entre sí y compatibles con las responsabilidades disciplinarias que correspondan conforme a la normativa aplicable.

II. La imposición de sanciones administrativas derivadas de la presente Ley no excluye ni limita el ejercicio de la potestad disciplinaria que corresponda a los colegios profesionales u otras entidades competentes, de conformidad con sus normas específicas.

III. Las actuaciones disciplinarias desarrolladas por los colegios profesionales no sustituyen las competencias sancionadoras de las autoridades públicas ni eximen del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 53. (Principios del régimen sancionador).

La potestad sancionadora derivada de la presente Ley se ejercerá con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad, verdad material, culpabilidad, seguridad jurídica y responsabilidad personal.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

Artículo 54. (Clasificación de las infracciones).

Las infracciones a la presente Ley se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.

La clasificación atenderá al nivel de riesgo generado, la afectación potencial o efectiva a la seguridad estructural, la reiteración de la conducta y demás criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 55. (Infracciones leves).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Constituyen infracciones leves aquellas acciones u omisiones que representen incumplimientos formales de las obligaciones previstas en la presente Ley y que no comprometan significativamente la seguridad estructural de las edificaciones o la integridad de las personas.

Artículo 56. (Infracciones graves).

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de obligaciones técnicas susceptibles de afectar el comportamiento estructural de una edificación o infraestructura, obstaculicen la labor de fiscalización o incumplan medidas preventivas legalmente dispuestas.

Artículo 57. (Infracciones muy graves).

Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que:

- a) Generen un riesgo grave e inminente para la vida o la integridad de las personas.
- b) Impliquen la ejecución deliberada de obras en contravención a las exigencias esenciales de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.
- c) Consistan en la alteración o falsificación de información técnica vinculada con la seguridad estructural.
- d) Desobedezcan medidas de suspensión o restricción de uso legalmente dispuestas.
- e) Produzcan o incrementen significativamente el riesgo de colapso estructural.

**CAPÍTULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 58. (Sanciones administrativas).

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, las infracciones previstas en la presente Ley podrán dar lugar, según su gravedad, a la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa administrativa.
- c) Suspensión temporal de autorizaciones o permisos.
- d) Paralización temporal de obras.
- e) Revocatoria de autorizaciones cuando corresponda conforme a ley.
- f) Clausura temporal de actividades vinculadas con la obra.
- g) Ejecución obligatoria de medidas correctivas.

Artículo 59. (Criterios para la graduación de las sanciones).



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para determinar la sanción aplicable la autoridad competente considerará, entre otros criterios:

- a) La gravedad del riesgo generado.
- b) El daño ocasionado.
- c) El beneficio obtenido.
- d) La conducta anterior del infractor.
- e) La reincidencia.
- f) La colaboración con la autoridad.
- g) La adopción voluntaria de medidas correctivas.
- h) La magnitud e importancia de la obra.

Artículo 60. (Medidas preventivas).

Con independencia del procedimiento sancionador, cuando exista riesgo grave e inminente para la seguridad de las personas, la autoridad competente podrá disponer, mediante resolución fundamentada y sustentada en informe técnico, las siguientes medidas preventivas:

- a) Suspensión inmediata de trabajos.
- b) Restricción temporal de uso.
- c) Evacuación preventiva.
- d) Clausura provisional.
- e) Apuntalamiento u otras medidas de estabilización.
- f) Cualquier otra medida estrictamente necesaria para eliminar o reducir el riesgo.

Las medidas preventivas tendrán carácter provisional y deberán observar los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 61. (Procedimiento sancionador).

La determinación de infracciones y la imposición de sanciones administrativas se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley N.º 2341 de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones reglamentarias y la normativa específica aplicable.

Artículo 62. (Destino de los recursos provenientes de multas).

Los recursos económicos provenientes de las multas administrativas impuestas en aplicación de la presente Ley serán administrados conforme a la normativa



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

financiera vigente y destinados prioritariamente al fortalecimiento de las capacidades institucionales, la fiscalización técnica, la capacitación y las acciones de prevención y reducción del riesgo sísmico, de acuerdo con las competencias de la entidad recaudadora.

TÍTULO VIII
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 63. (Fortalecimiento de capacidades institucionales).

I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán acciones permanentes destinadas a fortalecer sus capacidades técnicas, administrativas e institucionales para la adecuada aplicación de la presente Ley.

II. Estas acciones comprenderán, entre otras:

- a) La capacitación de servidores públicos.
- b) El fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización técnica.
- c) La modernización de procedimientos administrativos relacionados con el control de edificaciones.
- d) La incorporación de herramientas tecnológicas para la gestión del riesgo sísmico.
- e) El intercambio de experiencias y buenas prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 64. (Asistencia técnica).

El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda podrá brindar asistencia técnica a los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales para la implementación de la presente Ley, priorizando aquellos que presenten mayores niveles de amenaza sísmica o menores capacidades institucionales.

CAPÍTULO II
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 65. (Investigación científica).

El Estado promoverá la investigación científica en materia de ingeniería sísmica, geología, geotecnia, sismología, materiales de construcción, análisis estructural y demás disciplinas vinculadas con la reducción del riesgo sísmico, fomentando la



CÁMARA DE DIPUTADOS

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

(8)



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

generación de conocimiento orientado a mejorar la seguridad de las edificaciones e infraestructura.

Artículo 66. (Innovación tecnológica).

Las entidades públicas promoverán la incorporación progresiva de tecnologías, metodologías y herramientas innovadoras para el diseño, construcción, evaluación y monitoreo de edificaciones sismorresistentes, priorizando aquellas que contribuyan a incrementar los niveles de seguridad estructural y la eficiencia en la gestión pública.

Artículo 67. (Información técnica y estudios especializados).

Las entidades competentes impulsarán la elaboración, actualización e intercambio de estudios sobre amenaza sísmica, microzonificación sísmica, comportamiento de materiales, vulnerabilidad estructural y demás investigaciones necesarias para fortalecer la toma de decisiones en materia de seguridad sísmica.

CAPÍTULO III FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 68. (Formación especializada).

El Estado promoverá, en coordinación con las universidades, colegios profesionales e instituciones especializadas, programas de formación, actualización y especialización en diseño sismorresistente, evaluación estructural, gestión del riesgo sísmico y demás materias relacionadas con la presente Ley.

Artículo 69. (Capacitación permanente).

Las entidades públicas responsables de la planificación, aprobación, supervisión y fiscalización de obras deberán promover la capacitación permanente de su personal técnico para garantizar la correcta aplicación de la presente Ley y de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

Artículo 70. (Cultura de prevención y educación pública).

El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas desarrollarán programas permanentes de educación, información y sensibilización dirigidos a fortalecer la cultura de prevención, la autoprotección y el conocimiento de medidas de reducción del riesgo sísmico en la población.

CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2022-2026

(7)

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 71. (Financiamiento).

La implementación de la presente Ley será financiada con cargo a los recursos asignados a las entidades públicas competentes en sus respectivos presupuestos institucionales, sin generar obligaciones financieras adicionales para el Tesoro General de la Nación, salvo disposición expresa en la Ley del Presupuesto General del Estado.

Asimismo, podrá financiarse mediante recursos provenientes de:

- a) Programas y proyectos de inversión pública.
- b) Recursos de cooperación internacional.
- c) Donaciones y asistencia técnica.
- d) Créditos externos autorizados conforme a la normativa vigente.
- e) Otros mecanismos legalmente establecidos.

Artículo 72. (Cooperación nacional e internacional).

El Estado promoverá la cooperación con organismos internacionales, instituciones científicas, universidades, centros de investigación y entidades especializadas para fortalecer la implementación de la presente Ley, la actualización de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y el desarrollo de programas de investigación, capacitación y asistencia técnica.

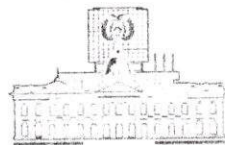
**CAPÍTULO V
PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**

Artículo 73. (Incorporación en la inversión pública).

Los proyectos de inversión pública destinados a infraestructura deberán incorporar criterios de seguridad sísmica desde las etapas de planificación, preinversión, diseño, ejecución, supervisión, operación y mantenimiento, de conformidad con la presente Ley, la Norma Boliviana de Diseño Sísmico y el Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 74. (Priorización de inversiones para la reducción del riesgo sísmico).

Las entidades públicas podrán priorizar, dentro de sus instrumentos de planificación y programación presupuestaria, proyectos destinados al reforzamiento estructural, rehabilitación y reducción de la vulnerabilidad sísmica de la infraestructura estratégica y de los servicios esenciales, conforme a criterios de riesgo, impacto social y disponibilidad financiera.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

(6)



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO IX
COORDINACIÓN, ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ARMONIZACIÓN
NORMATIVA

CAPÍTULO I
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 75. (Coordinación para la implementación de la Ley).

I. Las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley ejercerán sus atribuciones bajo los principios de coordinación, cooperación, complementariedad, concurrencia, eficiencia y responsabilidad institucional.

II. Para la implementación de la presente Ley podrán establecerse mecanismos de coordinación interinstitucional mediante convenios, acuerdos, protocolos, mesas técnicas u otros instrumentos de cooperación, sin que ello implique la creación de nuevas entidades públicas.

III. La coordinación deberá orientarse a fortalecer la aplicación uniforme de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico, optimizar el uso de recursos públicos y garantizar la protección efectiva de la población frente al riesgo sísmico.

Artículo 76. (Intercambio de información técnica).

Las entidades públicas competentes promoverán el intercambio de información técnica relacionada con amenaza sísmica, microzonificación, estudios geológicos y geotécnicos, evaluación de vulnerabilidad estructural, catastros urbanos, infraestructura estratégica y demás información necesaria para la adecuada implementación de la presente Ley, observando la normativa sobre acceso a la información pública y protección de datos cuando corresponda.

CAPÍTULO II
ARTICULACIÓN CON LA PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 77. (Integración en los instrumentos de planificación).

Las políticas, programas, planes y proyectos de inversión pública relacionados con infraestructura deberán incorporar criterios de seguridad sísmica y reducción del riesgo, de conformidad con la presente Ley, la Ley N.º 777 del Sistema de Planificación Integral del Estado y la normativa aplicable.

Artículo 78. (Ordenamiento territorial y desarrollo urbano).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los Gobiernos Autónomos Municipales incorporarán progresivamente criterios de amenaza sísmica, vulnerabilidad estructural y seguridad de las edificaciones en los instrumentos de planificación territorial, desarrollo urbano y regulación del uso del suelo, conforme a sus competencias constitucionales y legales.

CAPÍTULO III
ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 79. (Relación con el régimen de gestión de riesgos).

La presente Ley constituye la norma marco específica en materia de seguridad sísmica y construcciones sismorresistentes, aplicándose de manera complementaria con la Ley N.º 602 de Gestión de Riesgos y demás disposiciones vinculadas a la prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación ante desastres.

Artículo 80. (Relación con el régimen autonómico).

La aplicación de la presente Ley respetará el régimen de autonomías establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez", desarrollándose bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y respeto a las competencias de cada nivel de gobierno.

Artículo 81. (Relación con el Sistema de Contratación Pública).

Las entidades públicas deberán incorporar en los procesos de contratación de obras, consultorías, supervisión y fiscalización los requisitos técnicos necesarios para garantizar el cumplimiento de la presente Ley y de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico, de conformidad con la normativa nacional de contratación pública.

Artículo 82. (Compatibilidad con la normativa técnica nacional).

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de manera armónica con las normas bolivianas de construcción, reglamentos técnicos sectoriales y demás instrumentos técnicos vigentes.

Cuando existan diferencias entre normas técnicas aplicables, prevalecerán aquellas que otorguen un mayor nivel de protección a la vida, la integridad de las personas y la seguridad estructural, sin perjuicio de las competencias de la autoridad técnica competente para emitir criterios interpretativos.

Artículo 83. (Aplicación e interpretación).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las disposiciones de la presente Ley serán interpretadas de conformidad con la Constitución Política del Estado, los principios establecidos en esta Ley y los instrumentos internacionales sobre reducción del riesgo de desastres, resiliencia y desarrollo sostenible ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, favoreciendo en todo momento la protección de la vida, la seguridad de las personas y el interés general.

TÍTULO X
DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN, ADECUACIÓN NORMATIVA Y VIGENCIA

CAPÍTULO I
IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA

Artículo 84. (Implementación progresiva).

I. La implementación de la presente Ley se desarrollará de manera progresiva, conforme a la capacidad institucional, técnica y financiera de las entidades públicas competentes.

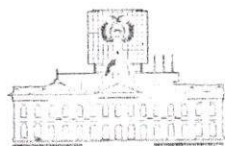
II. La progresividad no podrá ser invocada para justificar el incumplimiento de las disposiciones obligatorias relativas a la seguridad estructural de nuevas edificaciones, infraestructura estratégica o proyectos de inversión pública cuya ejecución se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

III. Las acciones destinadas a la evaluación de vulnerabilidad y reforzamiento estructural de edificaciones existentes se ejecutarán conforme a criterios de priorización técnica, disponibilidad presupuestaria y gestión del riesgo.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Reglamentación). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, aprobará el Reglamento General de la presente Ley en un plazo máximo de **ciento ochenta (180) días calendario**, computables a partir de su publicación. El reglamento desarrollará, entre otros aspectos:

- a) Los procedimientos técnicos.
- b) Los mecanismos de coordinación institucional.
- c) Los criterios de revisión estructural independiente.
- d) Los procedimientos de evaluación de vulnerabilidad.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Los mecanismos de fiscalización.
- f) La clasificación técnica de edificaciones.
- g) Los criterios para la graduación de infracciones administrativas.

Segunda. (Adecuación normativa municipal). Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán adecuar sus Reglamentos de Construcciones, Reglamentos Urbanísticos, Normas Técnicas Municipales y demás disposiciones relacionadas con la aprobación, ejecución, supervisión y fiscalización de edificaciones a las previsiones de la presente Ley y de la Norma Boliviana de Diseño Sísmico, en un plazo máximo de **doce (12) meses**, computables a partir de la publicación del Reglamento General.

Durante dicho período continuarán aplicándose las normas municipales vigentes, siempre que no sean incompatibles con la presente Ley.

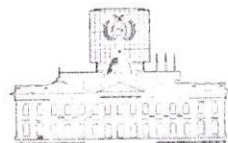
Tercera. (Adecuación de proyectos en trámite). I. Los proyectos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con licencia de construcción o autorización definitiva otorgada por la autoridad competente continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su aprobación.

II. Las modificaciones estructurales sustanciales que se introduzcan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley deberán adecuarse a sus disposiciones y a la Norma Boliviana de Diseño Sísmico.

Cuarta. (Infraestructura pública estratégica existente). Las entidades públicas responsables de infraestructura estratégica elaborarán, en un plazo no mayor a **veinticuatro (24) meses**, un programa gradual de evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones bajo su administración, priorizando hospitales, establecimientos educativos, infraestructura de seguridad pública, centros de atención de emergencias y demás instalaciones cuya continuidad operacional resulte indispensable.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Primera. Las entidades públicas competentes adecuarán los reglamentos, manuales, especificaciones técnicas y demás instrumentos normativos relacionados con la planificación, diseño, construcción, supervisión, fiscalización y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

(2)

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

mantenimiento de edificaciones e infraestructura, a las disposiciones de la presente Ley.

Segunda. Las referencias efectuadas en normas administrativas a la Resolución Ministerial N.º 271 de 27 de noviembre de 2023 se entenderán realizadas a la Norma Boliviana de Diseño Sísmico (NBDS) aprobada y reconocida por la presente Ley, sin afectar la vigencia de su contenido técnico mientras no sea actualizado conforme al procedimiento establecido en esta norma.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Única. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a la presente Ley.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

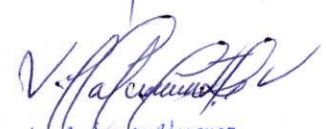
Primera. (Interpretación favorable a la seguridad estructural). Las autoridades competentes interpretarán y aplicarán las disposiciones de la presente Ley conforme a los principios de protección de la vida, prevención, resiliencia, seguridad estructural e interés general, privilegiando siempre la alternativa que otorgue mayor nivel de protección frente al riesgo sísmico.

Segunda. (Vigencia). La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, sin perjuicio de los plazos de implementación progresiva y adecuación normativa establecidos en sus disposiciones transitorias.


Dip. Israel Mérida Martínez
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE COCHABAMBA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Claudia E. Ramírez Estévez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sebastián Casanovas Arias
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Verónica Lafuente Vázquez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL




Susana Carola Campos Elío
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!